PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 19 DEL AÑO 2015. | No. 51

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
VEINTINUEVEAVA SECCIÓN

SUMARIO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS PAXTLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 2

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR LOXICHA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 6

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 9

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 13

CONTINUA PÁG. 42

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS PAXTLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Paxtlán, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de San Andrés Paxtlán.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de San Andrés Paxtlán, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/130/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Andrés Paxtlán.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1001/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de San Andrés Paxtlán, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de San Andrés Paxtlán, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El veint ocho de mayo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de San Andrés Paxtlán, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1623/2015, para que en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Andrés Paxtlán.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2015/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de San Andrés Paxtlán, Oaxaca, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VI. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VII. **Incumplimiento de las solicitudes realizadas a las autoridades municipales.** En virtud de los antecedentes referidos con anterioridad, el Municipio de San Andrés Paxtlán omitió la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código Electoral vigente hasta el ocho de julio del dos mil catorce, por lo cual esta Dirección Ejecutiva debe ponderar lo establecido en el párrafo 3, del precepto legal invocado.

VIII. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCIII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 24 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

•Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

•Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.

• Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.

•Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de tus derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

•El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de San Andrés Paxtlán, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

2. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

3. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

   VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

4. Como ya se refirió en el antecedente VII del presente dictamen, el Municipio de San Andrés Paxtlán omitió la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo cual esta Dirección Ejecutiva debe ofrecer como dictamen el catálogo de elección que rigió la pasada elección en dicho Municipio; no obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que el catálogo aprobado mediante acuerdo número CG-SNI-1/2012, en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, solo contiene los datos relativos al nombre de Municipio y la duración

DOCUMENTO DE CONSULTA PARA

en el cargo de los mismos, motivo por el cual, se considera procedente allegarse de los datos e información respectiva del expediente de la última elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio objeto del presente acuerdo, lo anterior toda vez que al no existir información para identificar sustancialmente el método de elección , esta Dirección Ejecutiva debe allegarse de la información suficiente y razonable para obtener los datos correspondientes, siendo consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, obedeciendo al espíritu garantista con el que debe actuar este Instituto.

5.Derivado de la información referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DATOS GENERALES.			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	1083
Distrito Electora:	24	Población de 18 años y más mujeres	1174
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	93.0
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.530, año*
Núcleos Rurales	1[5]	Lengua indígena predominante	Zapoteco

[4] Fuente: CDI-PNUD, 2010
[5] FUENTE, PNUD, México 2010
[6] Fuente: LXI Legislatura del Estado

Población Total	3990	Población Hablante de Lengua indígena	2597
Población Total de Hombres	1970	Población hablante de lengua indígena y español	2539
Población Total de Mujeres	2020	Población que no habla español	17[7]
Población de 18 años y más	2257		

CARGOS COMUNITARIOS	
Cargos que existen en la comunidad	En el sistema de cargos de San Andrés Pixtlán existen los cargos por usos y costumbres los cargos que existen en la comunidad son: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de policías Regidor de Educación Regidor de salud **Suplentes de las autoridades municipales**

[7] Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010

Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No especifica
Quiénes participan en el sistema de cargos	Ciudadanos de la población
Características para cumplir los cargos	No especifica
Forma en la que van subiendo en los cargos	No especifica
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No especifica

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Realizan asamblea previa	No especifica
Cuántas asambleas previas realizan	No especifica
Quién convoca a la asamblea	No especifica
Quiénes participan en la asamblea	No especifica
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No especifica
Existe convocatoria para la asamblea de elección	No especifica
Quién convoca	No especifica
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	No especifica

ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Fecha en la que se realiza la asamblea	En la elección del 2013 , la elección se llevó a cabo el 04 de Agosto del mismo año
Quién conduce la asamblea	Mesa de los debates.
Quiénes participan	Ciudadanos de la comunidad
Localidad en la que se realiza la asamblea	En la Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	Explanada del Palacio Municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Por medio de ternas
Cómo se vota	Levantando la mano por el candidato de su preferencia
Requisitos para poder votar	No especifica
Cómo se proponen a los candidatos	Se proponen en forma de ternas
Quiénes votan	Ciudadanos de la comunidad
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	No especifica.
Cuántos cargos se eligen	7 cargos
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal Síndico Municipal

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

	Regidor de Hacienda
	Regidor de Obras
	Regidor de policías
	Regidor de Educación
	Regidor de salud
	Suplentes de las autoridades municipales
	La duración del Cargo es por tres años propietarios y suplentes.

VALIDEZ DEL ACTO	
Cómo se da validez al acto electivo	No especifica

CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos electorales	No especifica
Tipo de conflicto	No especifica
Cómo lo han resuelto	No especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad de sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restringa su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Andrés Paxtlán para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Andrés Paxtlán para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Paxtlán, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Paxtlán.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de San Andrés Paxtlán, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR LOXICHA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Baltazar Loxicha, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de San Baltazar Loxicha.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/162/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Baltazar Loxicha.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1033/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de San Baltazar Loxicha, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de San Baltazar Loxicha, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1653/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de San Baltazar Loxicha.** El día veintinueve de junio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

VI. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Baltazar Loxicha.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2048/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VII. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VIII. **Cumplimiento sobre la solicitud realizada a las autoridades municipales de San Baltazar Loxicha.** En virtud de que no se obtuvo respuesta alguna a nuestra petición en relación a la presentación de sus reglas, y para contar con mayores elementos e información, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, realizó la aplicación de un cuestionario mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

IX. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 63/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

respecto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de San Baltazar Loxicha; que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

   VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. En ese tenor, y en virtud de que no se obtuvo respuesta alguna a nuestra petición en relación a la presentación de sus reglas, y para contar con mayores elementos e información, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número SSEL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

SAN BALTAZAR LOXICHA

DATOS GENERALES

Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	776
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	856
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	89.2[2]
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0,554, bajo[2]
Núcleos Rurales	0[1]	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la costa
Población Total	2832	Población Hablante de Lengua Indígena	540

1. Fuente: INAFED, 2010
2. Fuente: PNUD, México, 2010
3. Fuente: LXI Legislatura del Estado

Población Total de Hombres	1381	Población hablante de lengua indígena y español	519
Población Total de Mujeres	1451	Población que no habla español	21
Población de 18 años y más	1632		

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de San Baltazar Loxicha no existe un sistema de cargos.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No se especifica.
Quiénes participan en el sistema de cargos	No se especifica.
Características para cumplir los cargos	No se especifica.
Forma en la que van subiendo en los cargos	No se especifica.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No se especifica.

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	No
Cuántas asambleas previas realizan	No se especifica.
Quién convoca a la asamblea	No se especifica.
Quiénes participan en la asamblea	No se especifica.
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No se especifica.
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Si
Quién convoca	La Autoridad Municipal
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer por micrófono, se elabora una convocatoria escrita que es pegada en los lugares más visibles de municipio y por medio de los topiles que recorren el municipio

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	En la segunda semana de agosto
Quién conduce la asamblea	Es la Autoridad Municipal y la Mesa de Debates
Quiénes participan	En la asamblea de elección participan hombres y mujeres avecindados, originarios del municipio y habitantes de la cabecera municipal
Localidad en la que se realiza la asamblea	No se especifica.
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En la explanada municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Mediante Asamblea General Comunitaria
Cómo se vota	Por planilla
Requisitos para poder votar	Ser vecinos del municipio, tener 18 años y tener su credencial de elector
Cómo se proponen a los candidatos	Por ternas
Quiénes votan	En la asamblea votan hombres y mujeres avecindados, originarios del municipio y habitantes de la cabecera municipal
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	cumplir con todos sus servicios, que sepa leer y escribir y que no tenga antecedentes penales
Cuántos cargos se eligen	10
Cargos que se eligen y su duración	Se elige a: Presidente Municipal Suplente Síndico Municipal Suplente Regidor de Seguridad Suplente Regidor de Salud y Obras Suplente Regidor de Educación y Hacienda Suplente
	La duración de los cargos es de 3 años

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	El acta de la asamblea general comunitaria con la firma de todos los presentes.

CONFLICTOS ELECTORALES

Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No
Cómo o han resuelto	No

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restringa su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

5. Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Baltazar Loxicha, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Baltazar Loxicha, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Baltazar Loxicha, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Baltazar Loxicha.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de San Baltazar Loxicha, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCION EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de San Cristóbal Amatlán.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/131/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Cristóbal Amatlán.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1002/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de San Cristóbal Amatlán, material gráfico con la finalidad de que remitiera

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de San Cristóbal Amatlán, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1524/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de San Cristóbal Amatlán.** El día veintinueve de junio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

VI. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Cristóbal Amatlán.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2016/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VII. **Reforma Constitucional Local.** En la edicion extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VIII. **Cumplimiento sobre la solicitud realizada a las autoridades municipales de San Cristóbal Amatlán.** En virtud de que no se obtuvo respuesta alguna a nuestra petición en relación a la presentación de sus reglas, y para contar con mayores elementos e información, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, realizó la aplicación de un cuestionario mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

IX. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1263, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que los atañen a dichos colectivos o personas

DOCUMENTO PARA CONSULTA

indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de San Cristóbal Amatlán, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I. La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II. El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

   VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. En ese tenor, y en virtud de que no se obtuvo respuesta alguna a nuestra petición en relación a la presentación de sus reglas, y para contar con mayores elementos e información, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DATOS GENERALES

Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	1201
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	1495
Agencias Municipales	-	Porcentaje de población en situación de Pobreza	93,1[1]
Agencias de Policía	2	Nivel de Desarrollo Humano	0,547, baja[2]
Núcleos Rurales	0[3]	Lengua indígena	Zapoteco

1. Fuente: CONEVAL, 2010
2. FUENTE: PNUD, México, 2010
3. Fuente: LXI Legislatura del Estado

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

		predominante	de la Sierra Sur
Población Total	5024	Población Hablante de Lengua Indígena	4178
Población Total de Hombres	2365	Población hablante de lengua indígena y español	2578
Población Total de Mujeres	2659	Población que no habla español	1580[1]
Población de 18 años y más	2696		

CARGOS COMUNITARIOS	
Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de San Cristóbal Amatlán no existe el sistema de cargos
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No se especifica
Quiénes participan en el sistema de cargos	No se especifica
Características para cumplir los cargos	No se especifica
Forma en la que van subiendo en los cargos	No se especifica
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No se especifica

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Realizan asamblea previa	No
Cuántas asambleas previas realizan	No se especifica
Quién convoca a la asamblea	No se especifica
Quiénes participan en la asamblea	No se especifica
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No se especifica
Existe convocatoria para la asamblea de elección	No se especifica
Quién convoca	SI

[1] Fuente de datos Poblacionales, INEGI, INEGI, 2010

Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer por micrófono y por medio de convocatorias escritas que se pegan en los lugares más visibles del pueblo

ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Fecha en la que se realiza la asamblea	El primer domingo de agosto
Quién conduce la asamblea	Es la Autoridad Municipal y la mesa de debates
Quiénes participan	En la asamblea de elección participan hombres y mujeres avecindados, originarios del municipio y habitantes de la cabecera municipal
Localidad en la que se realiza la asamblea	No se especifica
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En la cancha municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Mediante Asamblea General Comunitaria
Cómo se vota	Marcan (rayan) una hoja manifestando su voto
Requisitos para poder votar	Tener de 18 años hasta 60 años, tener credencial de elector
Cómo se proponen a los candidatos	Por ternas
Quiénes votan	En la asamblea votan hombres y mujeres avecindados, originarios del municipio y habitantes de la cabecera municipal
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Acta de nacimiento del municipio, credencial de elector y que hayan prestado su servicio al pueblo
Cuántos cargos se eligen	14
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal Suplente Síndico Municipal Suplente Regidor de Hacienda Suplente Regidor de Obras Suplente Regidor de Salud Suplente Regidor de Educación Suplente Regidor de Seguridad Suplente La duración de los cargos es de 3 años

VALIDEZ DEL ACTO	
Cómo se da validez al acto electivo	Con el acta de asamblea y de clausura, firmada por los que participan

CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No
Cómo lo han resuelto	No

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Cristóbal Amatlán, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Cristóbal Amatlán, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de San Cristóbal Amatlán, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

MTRA. GLORIA ZARA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ozolotepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG SNI 1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de San Francisco Ozolotepec.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/133/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Francisco Ozolotepec.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1004/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de San Francisco Ozolotepec, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de San Francisco Ozolotepec, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El veintitrés de julio de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2018/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de San Francisco Ozolotepec.** El día veintinueve de julio de dos mil quince, se recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con antelación mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

VI. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Francisco Ozolotepec.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1626/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VII. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VIII. **Cumplimiento sobre la solicitud realizada a las autoridades municipales de San Francisco Ozolotepec.** Mediante el oficio sin número, fechado el veintitrés de junio del dos mil quince y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de junio del dos mil quince, la autoridad municipal de San Francisco Ozolotepec, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades municipales, información que medularmente consiste en la duración del cargo, su procedimiento de elección, requisitos para participar, requisitos de elegibilidad, instituciones comunitarias que intervienen, los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema interno y si hubo disenso en su elección anterior, cuales son las nuevas reglas consensadas aplicables.

IX. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en practicamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 1, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de San Francisco Ozolotepec, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III. Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

   VII. De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. En ese tenor, mediante el oficio sin número, fechado el veintitrés de junio y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de julio del dos mil quince, la autoridad municipal de San Francisco Ozolotepec, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

   Así entonces, la autoridad municipal de San Francisco Ozolotepec, cumplió con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al informar por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DATOS GENERALES

Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	439
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	529
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	51.8[1]
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.592, bajo[2]
Núcleos Rurales	0[3]	Lengua indígena predominante	zapoteco
Población Total	1945	Población Hablante de Lengua Indígena	1595
Población Total de Hombres	925	Población hablante de lengua indígena y español	1355
Población Total de Mujeres	1020	Población que no habla español	229[4]
Población de 18 años y más	968		

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de San Francisco Ozolotepec existen cargos cívicos Los cargos son:

1. Fuente: CONEVAL 2010
2. FUENTE: PNUD, México, 2010
3. Fuente: LXII Legislatura del Estado
4. Fuente de datos Poblacionales: INEGI, INEGI, 2010

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

	Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obra Regidor de Educación Regidor de Salud Regidor de Policía Suplentes de cada uno de los nombrados Alcalde Único Constitucional (1 Año) Tenientes (4) Topiles (10)
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años
Quiénes participan en el sistema de cargos	En el sistema de cargos de San Francisco Ozolotepec participan los hombres
Características para cumplir los cargos	No se especifica
Forma en la que van subiendo en los cargos	Empiezan a ocupar el cargo de topil según su desempeño lo nombran teniente y así hasta llegar a presidente, aclarando que si la asamblea lo decide se puede brincar cargos
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Si, todos participan, pero solo los hombres pueden votar y ser votados ya que las mujeres solo pueden votar y ocupar cargos en los comités

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	Si
Cuántas asambleas previas realizan	Tres
Quién convoca a la asamblea?	El Presidente Municipal
Quiénes participan en la asamblea	Hombres
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	Fecha, en las asambleas o reuniones previas salen los nombres de tres candidatos para cada cargo, uno propuesto por el presidente municipal, otro por el comité municipal y otro por el pueblo
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Si
Quién convoca	Cabildo Municipal
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer mediante perifoneo y se emite una convocatoria escrita que se pega en los postes de alumbrado público de la cabecera municipal

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	En el mes de julio, cada 3 años
Quién conduce la asamblea	Quien conduce la asamblea es el la Autoridad Municipal y un Comité Electoral
Quiénes participan	En la asamblea de elección participan hombres y mujeres
Localidad en la que se realiza la asamblea	En la Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En el corredor de la tienda CONASUPO
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Asamblea General Comunitaria. Este se realiza por medio de un comité municipal, el cual es nombrado con anterioridad por la autoridad municipal en turno y es validado por los ciudadanos en una asamblea previa a la elección. El presidente municipal convoca a la asamblea de elección por medio de convocatoria que se pega en los postes y lugares públicos de la cabecera municipal. En la asamblea sólo participan ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, solo los hombres pueden ocupar los cargos dentro del cabildo municipal y los mayores pueden ejercer su derecho votando pero solo ocupan cargos dentro de los comités. Previo a la elección en asambleas o reuniones la autoridad municipal, los ex presidentes y los comités se reúnen y dialogan sobre los posibles candidatos para ocupar los cargos dentro del nuevo cabildo municipal, para esto el presidente municipal propone a uno, el comité municipal propone a otro y los ex presidentes proponen a otro. Para formar una terna y al final del día de la asamblea de preparación se es informa a los presentes cuando se emitirá la convocatoria de elección y ya van impresos los nombres de las tres personas que podrían ocupar el cargo de presidente municipal, síndico y así sucesivamente. El día de la elección el presidente municipal instala la asamblea y el comité municipal es el encargado de los trabajos de la misma, y es el comité quien da a conocer el nombre de los aspirantes empezando por el cargo de presidente municipal y los ciudadanos y ciudadanas pinta una raya dentro del nombre del candidato de su preferencia una vez terminada la votación se hace el cómputo de la misma y ahí mismo el comité da a conocer el resultado de la elección.
Cómo se vota	Por pizarrón, pintan una línea debajo del alguno de los tres nombres de los aspirantes a ocupar algún cargo
Requisitos para poder votar	Tener 18 años o más
Cómo se propone a los candidatos	Se escriben los nombres, uno lo propone el presidente, otro el comité municipal y otro el pueblo y así se hace una terna
Quiénes votan	En la asamblea votan hombres y mujeres
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Tener la mayoría de edad, cumplir a satisfacción de la asamblea con los cargos

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

	que anteriormente hayan tenido, trabajador, honesto y responsable
Cuántos cargos se eligen	No se especifica
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A:
	Presidente Municipal
	Síndico
	Regidor de Hacienda
	Regidor de Obra
	Regidor de Educación
	Regidor de Salud
	Regidor de Policía
	Suplentes (7)
	Alcalde Constitucional
	2 Suplentes
	1 Secretario de Alcalde
	Tenientes (4)
	Policía
	Topil
	La Duración en el cargo es de tres años

VALIDEZ DEL ACTO	
Cómo le dan validez al acto electivo	Al final de la asamblea el comité municipal presenta los candidatos

CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos electorales	Si
Tipo de conflicto	El pasado proceso las agencias solicitaron participar, pero no lo permitió la asamblea, esto se solucionó al interior de municipio
Cómo lo han resuelto	A través de sus Instituciones Internas

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o. apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restringa su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Francisco Ozolotepec, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o. apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Francisco Ozolotepec, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ozolotepec, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ozolotepec.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de San Francisco Ozolotepec, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAPRA.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO AMATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Ildefonso Amatlán, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normathos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG SNI 1/2012, dado en sesión especial celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de San Ildefonso Amatlán.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de San Ildefonso Amatlán, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/134/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Cumplimiento sobre la solicitud realizada a las autoridades municipales de San Ildefonso Amatlán.** Mediante el oficio número 30 y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de marzo del dos mil quince, la autoridad municipal de San Ildefonso Amatlán, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades municipales, información que medularmente consiste en la duración del cargo, su procedimiento de elección, requisitos para participar, requisitos de elegibilidad, instituciones comunitarias que intervienen, los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema interno y si hubo disenso en su elección anterior, cuales son las nuevas reglas consensadas aplicables.

IV. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Ildefonso Amatlán.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1005/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de San Ildefonso Amatlán, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

V. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de San Ildefonso Amatlán.** El día quince de mayo de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

VI. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VII. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicto resolución en las acciones de Inconstitucionnalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el jueves de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de San Ildefonso Amatlán, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, contemplando, entre otros los siguientes puntos:

   I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II. El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

DOCUMENTO PARA CONSULTA

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. En ese tenor, mediante el oficio número 74/2015, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta de julio del dos mil quince, la autoridad municipal de San Ildefonso Amatlán, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

   Así entonces, la autoridad municipal de San Ildefonso Amatlán, cumplió con lo establecido en el artículo 259, párrafo **1**, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al informar por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3ELO25/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

[redacted]

DATOS GENERALES

Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	598
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	721
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	89.4[1]
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.576, bajo[2]
Núcleos Rurales	3	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	2393	Población Hablante de Lengua Indígena	965
Población Total de Hombres	1124	Población Hablante de lengua indígena y español	935
Población Total de Mujeres	1269	Población que no habla español	20[3]
Población de 18 años y más	1319		

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el sistema de cargos de San Ildefonso Amatlán existen los cargos cívicos y religiosos Los cargos que existen en la comunidad son: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Seguridad Regidor de Obras Regidor de Salud Regidor de Educación
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	35
Quiénes participan en el sistema de cargos	En el sistema de cargos de San Ildefonso Amatlán participan los hombres y las mujeres
Características para cumplir los cargos	Haber cumplido con cargos de suplentes de concejales, teniente de policía, topiles, en el comité del sistema de agua potable, comité del centro de salud, comité eclesiástico
Forma en la que van subiendo en los cargos	Las personas que obtienen los cargos de concejales, primero deberán servir en los diferentes comités que existen en la comunidad, sistema de agua potable, centro de salud, comité de las instituciones educativas, agente constitucional único, teniente de la policía municipal, topiles, suplentes de los concejales y tener una notoria buena como ciudadano
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Si, ser mayor de 60 años, no ser originario y vecino de la cabecera municipal, tener antecedentes penales

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	No
Cuántas asambleas previas realizan	No especifica
Quién convoca a la asamblea	No especifica
Quiénes participan en la asamblea	No especifica
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No se especifica
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Si
Quién convoca	El Cabildo Municipal
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Los topiles recorren el municipio y a través de citatorios

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	El segundo domingo del mes de agosto
Quién conduce la asamblea	Quien conduce la asamblea es la Mesa de los Debates
Quiénes participan	En la asamblea de elección participan mujeres y hombres
Localidad en la que se realiza la asamblea	En la Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En el Auditorio Municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Por medio de Asamblea Comunitaria
Cómo se vota	Enfrente de la mesa de debates se coloca un pizarrón y los ciudadanos y ciudadanas pasan a poner una rayita por su candidato de su preferencia
Requisitos para poder votar	Ser mayor de 18 años, no estar en estado de ebriedad
Cómo se proponen a los candidatos	Por medio de Ternas
Quiénes votan	Participan en la elección las mujeres y hombres
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	ser de notoria buena, haber servido en los diferentes comités, no ser mayor de 60 años y no tener antecedentes penales
Cuántos cargos se eligen	5
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Seguridad Regidor de Obras La duración del Cargo es de tres años

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	La validez se le da a los concejales electos triunfadores cuando pasan enfrente de la asamblea y se les reconoce como vencedores, la mesa de debates da fe de

[1] Fuente: CONEVAL, 2010
[2] TUENTE: PNUD, México, 2008
[3] Fuente: LXI Legislatura del Estado
[4] Fuente: Catálogo Folklóricos: ITER, INEGI, 2010

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

	acto firmando el acta de asamblea de nombramiento

CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos electorales	Si
Tipo de conflicto	No especifica
Cómo lo han resuelto	No especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o. apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restringa su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Ildefonso Amatlán, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, tracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Ildefonso Amatlán, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Ildefonso Amatlán, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Ildefonso Amatlán.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de San Ildefonso Amatlán, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase al presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

MTRA. GLORIA ZAFRA.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PEÑASCO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento de' Municipio de San José del Peñasco, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de San José del Peñasco.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de San José del Peñasco, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/136/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San José del Peñasco.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1007/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de San José del Peñasco, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de San José del Peñasco, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El veintitrés de Julio de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de San José del Peñasco, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1628/2015, para que en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San José del Peñasco.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2020/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de San José del Peñasco, Oaxaca, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VI. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de San José del Peñasco.** El día veintinueve de junio de dos mil quince, es recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

VII. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VIII. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de Julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 260, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

•Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

•Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.

• Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.

•Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

•El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de San José del Peñasco, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a los autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamento su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

   VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

4. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

DATOS GENERALES

Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	564
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	678
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	88,3
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0,543, bajo[2]
Núcleos Rurales	3[3]	Lengua indígena predominante	No especifica
Población Total	2054	Población Hablante de Lengua Indígena	29
Población Total de Hombres	1038	Población hablante de lengua indígena y español	28
Población Total de Mujeres	1056	Población que no habla español	0[4]
Población de 18 años y más	1240		

1. Fuente: CONEVAL, 2010
2. FUENTE: [illegible], México, 2010
3. Fuente: [illegible] Legislatura del Estado
4. Fuente de datos Poblacionales: [illegible], INEGI, 2010

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de San José del Peñasco no existe un sistema de cargos.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No se especifica.
Quiénes participan en el sistema de cargos	No se especifica.
Características para cumplir los cargos	No se especifica.
Forma en la que van subiendo en los cargos	No se especifica.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No se especifica.

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	No
Cuántas asambleas previas realizan	No se especifica.
Quién convoca a la asamblea	No se especifica.
Quiénes participan en la asamblea	No se especifica.
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No se especifica.
Existe convocatoria para la asamblea de elección	No.
Quién convoca	La Autoridad Municipal.
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer por micrófono.

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	La segunda semana de agosto
Quién conduce la asamblea	Es la Autoridad Municipal y la Mesa de Debates
Quiénes participan	En la asamblea de elección participan hombres y mujeres avecindados, originarios del municipio, habitantes de la cabecera municipal y de los núcleos rurales
Localidad en la que se realiza la asamblea	No se especifica
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En el atrio del municipio
Que método se utiliza para la realización de la elección	Mediante Asamblea General Comunitaria
Cómo se vota	Por pizarrón
Requisitos para poder votar	Ser mayor de 18 años y contar con credencial de elector
Cómo se propone a los candidatos	Por ternas
Quiénes votan	En la asamblea votan hombres y mujeres avecindados, originarios del municipio, habitantes de la cabecera municipal y de los núcleos rurales
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Tener buena reputación y haber cumplido cargos en el pueblo
Cuantos cargos se eligen	10
Cargos que se eligen y su duración	**Se elige A:** Presidente Municipal Suplente Síndico Municipal Suplente Regidor de Hacienda Suplente Regidor de Obras Suplente Regidor de Seguridad Suplente **La duración de los cargos es de tres años.**

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	Con el acta de la asamblea general comunitaria firmada por los presentes.

CONFLICTOS ELECTORALES

Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No se especifica.
Cómo lo han resuelto	No se especifica.

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restringa su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San José del Peñasco, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San José del Peñasco para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San José del Peñasco, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San José del Peñasco.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de San José del Peñasco, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase al presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MIXTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método o reglas del Sistema Normativo Interno aplicables a partir del Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis en la elección de concejales municipales en el municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos. Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. Solicitud a las autoridades del Municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos. El cuatro de febrero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal de San Juan Mixtepec, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/138/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

III. **Remisión de material y solicitud a las autoridades municipales del Municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca, para que remita la información sobre sus reglas o estatuto electoral.** Con fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico mediante el oficio número IEEPCO/DESN./1009/2015, a la autoridad municipal de San Juan Mixtepec, Oaxaca, con la finalidad de que en un plazo no mayor de noventa días, remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de San Juan Mixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1630/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

V. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales del Municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca, para que remita la información sobre sus reglas o estatuto electoral.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2023/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico, a la autoridad de San Juan Mixtepec, Oaxaca, así también, se le realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

VI. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades del Municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se recibió en este órgano electoral, el cuestionario mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades; mismo que fue aplicado por personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativo Internos.

VII. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1203, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizarla reforma constitucional y legal en materia electoral.

VIII. **Cumplimiento sobre la solicitud realizada a las autoridades municipales de San Juan Mixtepec.** Mediante el oficio número 041, de fecha nueve de septiembre del años dos mil quince y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de septiembre del dos mil quince, la autoridad municipal de San Juan Mixtepec, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades municipales, información que medularmente consiste en la duración del cargo, su procedimiento de elección, requisitos para participar, requisitos de elegibilidad, instituciones comunitarias que intervienen, los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema interno y si hubo disenso en su elección anterior, cuales son las nuevas reglas consensadas aplicables.

IX. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura de. Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 17, 76, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y

DOCUMENTO DE CONSULTA

procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectacion a algún derecho individual de la ciudadania.

• Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y politicas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.

•Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

•El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indigena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la acopción o implementución de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente re evantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de San Juan Mixtepec, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos politicos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral referido en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativas a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II.- El procedimiento de elección de sus autoridades,

   III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

   VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. En ese tenor, mediante el oficio número 041, de fecha nueve de septiembre del años dos mil quince y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de septiembre del dos mil quince, la autoridad municipal de San Juan Mixtepec, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades municipales.

   Así entonces, la autoridad municipal de San Juan Mixtepec, cumplió con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al informar por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3ELL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

DATOS GENERALES

Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	171
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	305
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	79.4[2]
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0,544, bajo[3]
Núcleos Rurales	0[4]	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la Sierra Sur
Población Total	711	Población Hablante de Lengua Indígena	668
Población Total de Hombres	277	Población hablante de lengua indígena y español	599
Población Total de Mujeres	434	Población que no habla español	69[4]

1. Fuente: CONEVAL, 2010
2. FUENTE, PNUD, Varios, 2010
3. Fuente: LXI Legislatura del Estado
4. Fuente de datos Poblacionales: INEGI, INEGI, 2010

Población de 18 años y más	476

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de San Juan Mixtepec no existe un sistema de cargos
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No lo especifica.
Quiénes participan en el sistema de cargos	No lo especifica.
Características para cumplir los cargos	No lo especifica.
Forma en la que van subiendo en los cargos	No lo especifica.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No lo especifica.

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	SI
Cuántas asambleas previas realizan	1
Quién convoca a la asamblea	La Autoridad Municipal
Quienes percipan en la asamblea	Hombres y mujeres originarios del municipio y habitantes de la cabecera municipal
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	Los que van a integrar la mesa electoral y las boletas que se van a usar
Existe convocatoria para la asamblea de elección	No
Quién convoca	No se especifica.
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer por medio de micrófono

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	El primer domingo de noviembre
Quién conduce la asamblea	Es la Autoridad Municipal y el Comité Electoral
Quiénes participan	En la asamblea de elección participan hombres y mujeres originarios del municipio y habitantes de la cabecera municipal
Localidad en la que se realiza la asamblea	No lo especifica
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En la explanada del palacio municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Mediante casillas y urnas: se conforma la honorable Mesa Computadora Electoral una vez armada y colocada en su sitio, se colocan las urnas de recepción de boletas, una vez terminada la emisión de votos de la mayoría de los ciudadanos que integran la nomina electoral se procede a declarar el cierre de votaciones.
Cómo se vota	Mediante boletas
Requisitos para poder votar	Hombres y mujeres tienen que ser originarios y vecinos de la población y tener cumplidos los 18 años
Como se proponen a los candidatos	Por planillas
Quiénes votan	En la asamblea votan hombres y mujeres originarios del municipio y habitantes de la cabecera municipal
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Ser ciudadano originario y vecino de la población, que tenga aptitudes, capacidades y madurez, tener experiencias en las múltiples ocupaciones y servicios de la población
Cuántos cargos se eligen	1
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A:
	Presidente Municipal Se elige al presidente municipal y la planilla ganadora del presidente nombra a su síndico y sus 4 regidores con sus suplentes
	Alcalde Único Constitucional

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

	Auxiliares de la Sindicatura
	La duración de los cargos de presidente, Síndico municipal y regidores es por tres años, y para Alcalde Único Constitucional y auxiliares de sindicatura por un año

VALIDEZ DEL ACTO	
Cómo le dan validez al acto electivo	Se levanta el acta de asamblea y nombramientos

CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No lo especifica.
Cómo lo han resuelto	No lo especifica.

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Juan Mixtepec, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Juan Mixtepec, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mixtepec, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mixtepec.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de San Juan Mixtepec, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase al presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

LICDA. GLORIA ZARRA.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCION EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Ozolotepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que e egirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de San Juan Ozolotepec.** El dos de febrero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/139/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Juan Ozolotepec.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1010/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de San Juan Ozolotepec, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de San Juan Ozolotepec, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El siete de junio de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1631/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Juan Ozolotepec.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2024/2015, de fecha siete de junio de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VI. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VII. **Incumplimiento de las solicitudes realizadas a las autoridades municipales.** En virtud de los antecedentes referidos con anterioridad, el Municipio de San Juan Ozolotepec omitió la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código Electoral vigente hasta el ocho de julio del dos mil once, por lo cual esta Dirección Ejecutiva debe ponderar lo establecido en el párrafo 3, del precepto legal invocado.

VIII. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1299, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antiéticos, porque se estaría realizando una asimilación imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

pueblos y comunidades Indígenas, las cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

•Los colectivos Indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

•Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.

• Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.

•Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

•El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de San Juan Ozolotepec, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

2. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

3. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I. La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III. Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

   VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

4. Como ya se refirió en el antecedente VII del presente dictamen, el Municipio de San Juan Ozolotepec omitió la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo cual esta Dirección Ejecutiva debe ofrecer como dictamen el catálogo de elección que rigió la pasada elección en dicho Municipio; no obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que el catálogo aprobado mediante acuerdo número CG-SNI-1/2012, en sesión especial celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil doce, solo contiene los datos relativos al nombre de Municipio y la duración

DOCUMENTOS SIN VALIDEZ PARA CONSULTA

en el cargo de los mismos, motivo por el cual, se considera procedente allegarse de los datos e información respectiva del expediente de la última elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio objeto de. presente acuerdo, lo anterior toda vez que al no existir información para identificar sustancialmente el método de elección , esta Dirección Ejecutiva debe allegarse de la información suficiente y razonable para obtener los datos correspondientes, siendo consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, obedeciendo al espíritu garantista con el que debe actuar este Instituto.

5. Derivado de la información referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DATOS GENERALES

Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	767
Distrito electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	817
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	92.992[1]
Agencias de Policía	2	Nivel de Desarrollo Humano	0.519 Bajo[2]
Núcleos Rurales	0[3]	Lengua Indígena predominante	Zapoteco de la costa noreste
Población Total	3168	Población Hablante de Lengua Indígena	2024
Población Total de Hombres	1582	Población Hablante de Lengua Indígena y español	1877
Población Total de Mujeres	1586	Población que no habla español	35[4]
Población de 18 años y más	1584		

[1] Fuente: CONEVAL, 2010
[2] FUENTE, PNUD, México, 2010
[3] Fuente: LXII Legislatura del Estado

CARGOS COMUNITARIOS[5]

Cargos que existen en la comunidad	No se especifica
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No se especifica
Quiénes participan en el sistema de cargos	No se especifica
Características para cumplir los cargos	No se especifica
Forma en la que van subiendo en los cargos	No se especifica
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No se especifica

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	Si
Cuántas asambleas previas realizan	1
Quién convoca a la asamblea	Presidente municipal
Quiénes participan en la asamblea	Hombres, mujeres, avecindados con por lo menos dos años en el municipio, agencias municipales y agencias de policía
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	Definición de fecha de elección, bases para la convocatoria
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Si
Quién convoca	Autoridad municipal
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Convocatoria escrita

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	En el mes de agosto
Quién conduce la asamblea	Mesa de debates
Quiénes participan	Hombres, mujeres, avecindados con por lo menos dos años en el municipio, agencias municipales y agencias de policía
Localidad en la que se realiza la asamblea	Cabecera municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	Salón de usos múltiples
Qué método se utiliza para a realización de la elección	Propuesta directa
Cómo se vota	de manera individual emitiendo su voto en un pizarrón
Requisitos para poder votar	Estar al corriente con las obligaciones que su comunidad les impone
Cómo se propone a los candidatos	En pizarrón
Quiénes votan	Hombres, mujeres, avecindados con por lo menos dos años en el municipio, agencias municipales y agencias de policía
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Saber leer y escribir, haber cumplido con los servicios, en caso de varones, haber desempeñado por lo menos 60% de los cargos que marca la escala de servicios
Cuantos cargos se eligen	10
Cargos que se eligen y su duración	Se eligen a: Presidente Síndico Regidor propietario Regidor suplente Estos duran tres años
	Alcalde propietario Alcalde suplente Subregidor Fiscal Ten ente de vara Topil Estos duran un año

VALIDEZ DEL ACTO[6]

Cómo le dan validez al acto electivo	Acta de asamblea general

CONFLICTOS ELECTORALES

Existencia de conflictos electorales	Si
Tipo se conflicto	Impugnación
Cómo o han resuelto	Tribunal electoral

[5] Fuente de datos Bibliográficos, ITER, INEGI, 2010

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restringa su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Juan Ozolotepec para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Juan Ozolotepec para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Ozolotepec, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Ozolotepec.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de San Juan Ozolotepec, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCIAL OZOLOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio San Marcial Ozolotepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI 1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de San Marcial Ozolotepec.** El cuatro de febrero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio San Marcial Ozolotepec, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/141/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Marcial Ozolotepec.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1012/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de San Marcial Ozolotepec, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de San Marcial Ozolotepec, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El veintitrés de junio de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de San Marcial Ozolotepec, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1633/2015, para que en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Marcial Ozolotepec.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2026/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de San Marcial Ozolotepec, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VI. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de San Marcial Ozolotepec.** El día veintinueve de junio de dos mil quince, se recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

VII. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VIII. **Cumplimiento sobre la solicitud realizada a las autoridades municipales de San Marcial Ozolotepec.** Mediante el oficio sin número y sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de junio del dos mil quince, la autoridad municipal de San Marcial Ozolotepec, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades municipales, información que medularmente consiste en la duración del cargo, su procedimiento de elección, requisitos para participar, requisitos de elegibilidad, instituciones comunitarias que intervienen, los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema interno y si hubo disenso en su elección anterior, cuales son las nuevas reglas consensadas aplicables.

IX. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que primar: en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa lesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.

- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.

- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas

EJEMPLAR PARA CONSULTA

indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de San Marcial Ozolotepec, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I. La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de los tres últimos elecciones; y

   VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. En ese tenor, mediante el oficio sin número y sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de junio del dos mil quince, la autoridad municipal de San Marcial Ozolotepec, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.
   Así entonces, la autoridad municipal de San Marcial Ozolotepec, cumplió con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al informar por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DATOS GENERALES			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	377
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	436
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	91.5[1]

[1] Fuente: CONEVAL 2010

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.522, bajo[2]
Núcleos Rurales	0[1]	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población total	1525	Población Hablante de Lengua Indígena	1372
Población Total de Hombres	723	Población hablante de lengua indígena y español	1055
Población total de Mujeres	802	Población que no habla español	3010[3]
Población de 18 años y más	813		

CARGOS COMUNITARIOS	
Cargos que existen en la comunidad	Los cargos en el municipio de San Marcial Ozolotepec son civicos y religiosos. Los cargos civiles mencionar son: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación Regidor de Salud Alcalde Fiscales Comité de Obra, Salud Policía, Tenientes Topil, Subtenientes
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18
Quiénes participan en el sistema de cargos	Participan mujeres y hombres
Características para cumplir los cargos	No se especifica
Forma en la que van subiendo en los cargos	A consideración de la asamblea si una persona cumple su cargo con honradez y responsabilidad lo proponen para otro cargo mayor
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No

[1] PUEBLOS INDIOS, Mexico 2010
[2] Base de Datos Legislatura del Estado
[3] Base de datos Subsecretaría de Educación Básica, INEGI, 2010

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Realizan asamblea previa	Si
Cuántas asambleas previas realizan	Tres
Quién convoca a la asamblea	El Presidente Municipal
Quiénes participan en la asamblea	Hombres originarios y avecindados
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	El nombramiento del comité, acordar sobre la designación de ciudadanos, comité municipal electoral
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Si
Quién convoca	El Presidente Municipal
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Los topiles recorren el municipio

ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Fecha en la que se realiza la asamblea	Primer domingo de octubre
Quién conduce la asamblea	El Comité Electoral
Quiénes participan	Hombres y mujeres avecindados y originarios de todas las comunidades que integran el municipio
Localidad en la que se realiza la asamblea	En la Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En el Auditorio Municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Casillas y urnas. Previo a la Asamblea de Elección, la autoridad municipal nombra a los integrantes del Comité Municipal Electoral, que es la autoridad que se hace cargo de la elección. Aproximadamente tres semanas anteriores a la elección los regidores reparten papeletas a todos los ciudadanos (as) del municipio incluidas mujeres. Y estos a su vez arman su propia planilla proponiendo a un Presidente, Un síndico y cuatro regidores así como a los suplentes. El día de la elección cada ciudadano deposita su papeleta en una urna, la autoridad responsable de recibir la votación es el Comité Municipal Electoral quién una vez emitido el último voto procede al conteo de votos y una vez contabilizados dan a conocer el resultado por medio del aparato de sonido. Los principios generales y valores colectivos y que se fundamenta nuestro sistema normativo interno no se encuentra documentado ya que es a valores entendidos dentro de la Asamblea quienes valoran si los ciudadanos propuestos para ocupar un cargo dentro del Cabildo Municipal son responsables, trabajadores y honestos, que sean originarios y vecinos del municipio, que radiquen dentro del mismo y que hayan cumplido satisfactoriamente el cargo asignado anteriormente le haya otorgado la asamblea.
Cómo se vota	Papeletas
Requisitos para poder votar	Ser mayor de 18 años
Cómo se proponen a los candidatos	Planillas
Quiénes votan	En la asamblea votan hombres y mujeres avecindados y originarios de todas las comunidades que integran el municipio
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	mayor de 18 años, responsable, trabajador, honesto y haber pasado a satisfacción cargos anteriores
Cuántos cargos se eligen	6 propietarios y 6 suplentes
Cargos que se eligen y su duración	Se eligen A: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación Regidor de Salud La Duración en el cargo es de Tres años

VALIDEZ DEL ACTO	
Cómo le dan validez al acto electivo	Al final del conteo de votos que realiza el comité municipal electoral estos anuncian por micrófono, el nombre de los ciudadanos electos

CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No se especifica
Cómo lo han resuelto	No se especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restringa su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Marcial Ozolotepec, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Marcial Ozolotepec, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Marcial Ozolotepec, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Marcial Ozolotepec.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de San Marcial Ozolotepec, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

MTRA. GLORIA ZAFRA.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCION EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL COATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Coatlán, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de San Miguel Coatlán.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de San Miguel Coatlán, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/142/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de San Miguel Coatlán.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1013/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de San Miguel Coatlán, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IV. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

V. **Incumplimiento de las solicitudes realizadas a las autoridades municipales.** En virtud de los antecedentes referidos con anterioridad, el Municipio de San Miguel Coatlán omitió la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código Electoral vigente hasta el ocho de julio del dos mil once, por lo cual esta Dirección Ejecutiva debe ponderar lo establecido en el párrafo 3, del precepto legal invocado.

VI. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de San Miguel Coatlán, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de las autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

   VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3ELO25/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

4. Como ya se refirió en el antecedente V del presente dictamen, el Municipio de San Miguel Coatlán omitió la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo cual esta Dirección Ejecutiva debe ofrecer como dictamen el catálogo de elección que rigió la pasada elección en dicho Municipio; no obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que el catálogo aprobado mediante acuerdo número CG-SNI-1/2012, en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, no contiene los datos relativos al nombre de Municipio y la duración en el cargo de los mismos, motivo por el cual, se considera procedente allegarse de los datos e información respectiva del expediente de la última elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio objeto del presente acuerdo, lo anterior toda vez que al no existir información para identificar sustancialmente el método de elección, esta Dirección Ejecutiva debe allegarse de la información suficiente y razonable para obtener los datos correspondientes, siendo consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, obedeciendo al espíritu garantista con el que debe actuar este Instituto.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DATOS GENERALES

Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	813
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	901
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	82,5[1]
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0,507, bajo[2]
Núcleos Rurales	0[3]	Lengua Indígena predominante	Zapoteco de la Sierra sur, del este bajo
Población Total	3483	Población Hablante de Lengua Indígena	419
Población Total de Hombres	1688	Población hablante de lengua indígena y español	410
Población Total de Mujeres	1845	Población que no habla español	0[4]
Población de 18 años y más	1714		

[1] Fuente: CONEVAL 2010
[2] FUENTE: PNUD, México, 2010
[3] Fuente: LXI Legislatura del Estado
[4] Fuente de datos Poblacionales: CCER, INEGI, 2010

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CARGOS COMUNITARIOS	
Cargos que existen en la comunidad	En el sistema de cargos de San Miguel Coatlán existen los cargos por usos y costumbres. Los cargos que existen en la comunidad son: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Educación Regidor de Policía
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No especifica.
Quiénes participan en el sistema de cargos	Los hombres y las mujeres.
Características para cumplir los cargos	Ser originario y vecino.
Forma en la que van subiendo en los cargos	No especifica.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No especifica.

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Realizan asamblea previa	No especifica.
Cuántas asambleas previas realizan	Ninguna.
Quién convoca a la asamblea	Autoridad municipal constitucional.
Quiénes participan en la asamblea	Hombres y mujeres mayores de 18 años.
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	Elección de autoridades, respetando sus usos y costumbres de la comunidad.
Existe convocatoria para la asamblea de elección	No especifica.
Quién convoca	La Autoridad Municipal en funciones.
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	No especifica.

ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Fecha en la que se realiza la asamblea	En el mes de septiembre antes de que termine el trienio.
Quién conduce la asamblea	Conducen el proceso electoral la autoridad municipal en funciones y la asamblea general comunitaria es presidida por una mesa de los debates.
Quiénes participan	Los ciudadanos/as nombra la asamblea.
Localidad en la que se realiza la asamblea	En la Cabecera Municipal.
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En el corredor del palacio municipal.
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Opción múltiple.
Cómo se vota	A través de boletas
Requisitos para poder votar	Haber cumplido 18 años, ser originario del municipio
Cómo se propone a los candidatos	Opción múltiple.
Quiénes votan	Participan en la elección todas las ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Miguel Coatlán, Oaxaca.
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	No especifica.
Cuántos cargos se eligen	Cinco cargos.
Cargos que se eligen y su duración	Se elige a: Presidente Municipal Propietario Presidente Municipal Suplente Síndico Municipal Propietario Síndico Municipal Suplente Regidor de Hacienda Propietario Regidor de Hacienda Suplente Regidor de Educación Propietario Regidor de Educación Suplente Regidor de policía propietario Regidor de policía suplente La duración del Cargo es por tres años, para propietarios y suplentes.

VALIDEZ DEL ACTO	
Cómo le dan validez al acto electivo	Informando a los el Instituto Estatal Electoral para su conocimiento y procedimiento de legalidad.

CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No se especifica.
Cómo lo han resuelto	No se especifica.

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restringa su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Miguel Coatlán para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de San Miguel Coatlán para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Coatlán, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Coatlán.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de San Miguel Coatlán, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase al presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS

NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO AMATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS..PÁG. 18

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL PEÑASCO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 22

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MIXTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 25

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 30

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCIAL OZOLOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 33

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL COATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 37

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA